



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	
Radicado	05266 – 40 – 03 – 001 – 2018 01307 00
REFERENCIA:	EJECUTIVO PRENDARIO
DEMANDANTE	TUYA S.A.
DEMANDADO	LUIS FERNANDO CRUZ CRUZ
TEMA:	. termina proceso por pago de la obligación. . ordena levantar embargo.

SIN SENTENCIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado Antioquia, junio veinticinco de dos mil veinte.

CONSIDERACIONES

En atención al escrito anterior y, por ser procedente se dará por terminado el proceso de la referencia ordenándose levantar las medidas cautelares decretadas, toda vez que se cumple con las exigencias establecidas en el artículo 461 del Código General del Proceso. -

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Tal como se indica anteriormente y, por ser procedente, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, se da por terminado el proceso de la referencia.-

SEGUNDO: Consecuente con lo anterior, se ordena levantar las medidas cautelares decretadas, para lo cual se ordena oficiar a la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE ENVIGADO a fin de que se sirva cancelar el embargo que aparece inscrito en el historial del vehículo de placas FAM878, el cual fue embargado mediante oficio 2093 de junio veinte de dos mil diecinueve.

AUTO INTERLOCUTORIO –

TERCERO: Se acepta la renuncia a términos, traslados y ejecutorias.

CUARTO: No hay especial condena en costas para la parte demandante.

QUINTO: Previa anotación en el sistema (siglo XXI), se ordena archivar el expediente.

CUMPLASE:

:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO.
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052666 40 03 001 2019 00696 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado Antioquia, veinticinco de junio de dos mil veinte.

Lo solicitado en el escrito anterior ya fue resuelto mediante auto de marzo diecinueve de la presente anualidad.

Expídase el oficio de desembargo, pero solamente respecto al bien inmueble, el cual SOLO SE ENTREGARÁ a la PARTE DEMANDANTE.

CUMPLASE:

**LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
JUEZ**



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	0613
Radicado	05266 – 40 – 03 – 001 - 2019 0125900
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	BANCOLOMLBIA S.A.
DEMANDADO	MARIA PATRICIA AGUDELO ZAPATA
Tema y subtemas	TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

CON SENTENCIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado Antioquia, veinticinco de junio de dos mil veinte.

CONSIDERACIONES

Tal como se solicita y por ser procedente, el Despacho dará aplicación al artículo 461 del Código General del Proceso, dando por terminado el proceso y ordenando cancelar las medidas cautelares decretadas.-

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION se da por terminado el proceso de la referencia.

AUTO INTERLOCUTORIO –

SEGUNDO: Se ordena la cancelación de las medidas cautelares decretadas. Oficiese con tal fin.

TERCERO: Se acepta la renuncia a términos, traslados y ejecutorias.

CUARTO: No hay especial condena en costas para la parte demandante.

QUINTO: previa anotación en el Sistema de Gestión Siglo XXI, se ordena archivar las presentes diligencias.

CUMPLASE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	
Radicado	05266 - 40 - 03 - 001 - 2020- 0138 00
REFERENCIA:	PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE	VILLAS DE LA CANDELARIA PARCELACION CAMPESTRE P.H.
DEMANDADO	JORGE IVAN CASTAÑO RODRIGUEZ Y ANA ISABEL RENDON GIRALDO
TEMA:	.termina proceso por pago de la obligación. .ordena levantar embargo.

SIN SENTENCIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado Antioquia, junio veinticinco de dos mil veinte.

CONSIDERACIONES

En atención al escrito anterior y por ser procedente, se dará aplicación al artículo 461 del Código General del Proceso, dando por terminado el proceso y ordenando cancelar embargo decretado.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Tal como se solicita y por ser procedente POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, se da por terminado el proceso de la referencia.

SEGUNDO: Consecuente con lo anterior, se ordena levantar el embargo decretado respecto al 50% que posee la demandada, señora ANA ISABEL RENDON GIRALDO sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria **001 - 879670**, el cual fue embargado mediante oficio 624 de febrero veinticinco

AUTO INTERLOCUTORIO –

de dos mil veinte, para lo cual se oficiará a la Oficina de Registro de Medellín, zona sur.-

TERCERO: Se acepta la renuncia a términos, traslados y ejecutorias.

CUARTO: No hay especial condena en costas para la parte demandante.

QUINTO: Previa anotación en el sistema (siglo XXI), se ordena archivar el expediente.

CUMPLASE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO.

JUEZ